

**Asociación Solidarista de Empleados
de EX SQUARED OUTCODING SOLUTIONS**



Reglamento Interno de Crédito

La Junta Directiva de la Asociación Solidarista de Empleados de EX SQUARED OUTCODING SOLUTIONS, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas No. 6970, se acuerda crear el siguiente Reglamento Interno para regular todas las inversiones de la Asociación.

Contents

Capítulo 1. Generalidades	3
Artículo 1. Naturaleza de las inversiones	3
Artículo 2. Inversión de los recursos	3
1. INVERSIONES EN TITULOS PUBLICOS Y PRIVADOS	3
2. BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4
Artículo 3. Mercados en que pueden invertir	4
Capítulo 2. De los límites de inversión.....	4
Artículo 4. Límites máximos.....	4
Máximo	4
Artículo 5. De la clasificación de los valores a adquirir	5
Artículo 6. De los puestos de bolsa	6
Artículo 7. De las inversiones en moneda extranjera	6
Artículo 8. Prohibiciones.....	6
Capítulo 3. De los excesos en los límites.....	6
Artículo 9. Excesos	6
Artículo 10. Contabilización de los excesos.....	6
Capítulo 4. Otras disposiciones sobre límites.....	7
Artículo 11. Prohibición.....	7
Artículo 12. Disposición de la cartera de inversiones	7
Capítulo 5. Metodología de valoración del portafolio de inversiones.....	7
Artículo 13. Objetivo y periodicidad	7
Artículo 14. Registro del resultado de la valoración	7
Artículo 15. Inversiones en nuevos instrumentos bursátiles	7
Artículo 21. De la venta de títulos.....	8
Capítulo 6. Del comité de inversiones.....	8
Artículo 23. Creación del comité de inversiones	8
TRANSITORIOS.....	8
Transitorio 1	8

Capítulo 1. Generalidades

Artículo 1. Naturaleza de las inversiones

La Asociación buscará incrementar el valor real de sus recursos mediante inversiones que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, siguiendo los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Estas inversiones deberán orientarse hacia instrumentos de crecimiento patrimonial y no podrán ser de naturaleza especulativa, dadas las implicaciones de riesgo inherentes. Todas las inversiones se realizarán en conformidad con los acuerdos y reglamentos aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 2. Inversión de los recursos

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Solidaristas, los estatutos de esta asociación y las políticas dictadas en esta materia por su Junta Directiva, los recursos de la asociación deberán ser invertidos en la adquisición de los siguientes activos financieros, denominados en colones o en dólares americanos autorizada por la Junta Directiva:

1. INVERSIONES EN TITULOS PUBLICOS Y PRIVADOS

- a) Bonos, demás activos financieros y modalidades de inversión de renta fija o variable, emitidos, por el Banco Central de Costa Rica, los Bancos Estatales, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Banco Hipotecario de la Vivienda. La Junta Directiva delega la aprobación de estas inversiones en la presidencia, tesorería y gerencia de la asociación. Cada tres meses la comisión de inversiones presentará un informe a la Junta Directiva sobre las operaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
- b) Depósitos a plazo, avales, garantías y letras de cambio emitidos a menos de 365 días, y bonos, todos de renta fija o variable, emitidos o garantizados por instituciones financieras y no financieras públicas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- c) Depósitos a plazo y letras de cambio emitidos a menos de 365 días, y bonos, todos de renta fija o variable, emitidos o garantizados por entidades privadas, financieras y no financieras, cuyas emisiones estén inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como Cooperativas sólidas y que se encuentren entre las cinco con mayor activo y rentabilidad. Estos títulos deben ser de previo valorados de conformidad con lo establecido en este reglamento para los valores privados.
- d) Otros instrumentos y modalidades de inversión, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre y cuando se cuente de previo con la autorización expresa de la Junta Directiva de la asociación y conste en actas las razones por las cuales se decide realizar la inversión en esos títulos. Estos títulos deben ser de previo valorados de conformidad con lo establecido en este reglamento para los valores privados. *(Aquí deberíamos determinar máximo como en los anteriores??)*

Todos los instrumentos indicados en este artículo deberán ser de oferta pública y en los casos en los que corresponda la clasificación y el monto máximo de inversión se seguirá por lo establecido en el artículo 4 de este reglamento.

2. BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Estos bienes deberán ser valorados por un perito y el monto máximo a invertir (compra del bien) es del 100% de dicho avalúo. Las inversiones solo pueden realizarse en territorio nacional, especialmente en la jurisdicción en que opera la asociación. En caso de querer realizar una compra fuera de esa jurisdicción, deberá solicitarse al perito un informe adicional con las posibles estimaciones de revalorización de la propiedad para los próximos 5 años.

Todos los instrumentos indicados en este artículo deberán ser de oferta pública y en los casos en los que corresponda la clasificación se seguirá lo establecido en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 3. Mercados en que pueden invertir

La Asociación podrá adquirir los activos financieros autorizados, tanto en mercado primario como secundario, y en los mercados nacional e internacional. Las inversiones en valores del mercado secundario que efectúe deben realizarse por medio de las bolsas de valores autorizadas por la Superintendencia General de Valores.

Las compras de valores en el mercado primario, referidas a emisiones de las entidades financieras reguladas por la SUGEF podrán hacerse por medio de las sesiones especiales que organicen las bolsas de valores, en las ventanillas de los emisores. Las operaciones de mercado primario correspondientes a emisiones de las entidades indicadas en el literal a) del Artículo 2 de este Reglamento, podrán efectuarse tanto en las bolsas de valores como por subasta. Las operaciones de mercado primario referidas a las emisiones de las entidades privadas señaladas en los literales c) y d) del Artículo 2 de este Reglamento, deberán efectuarse únicamente en las bolsas de valores.

Capítulo 2. De los límites de inversión

Artículo 4. Límites máximos

Las inversiones en activos financieros efectuadas por la asociación estarán sujetas a los siguientes límites máximos, expresados como porcentaje del valor monetario nominal de la cartera de inversiones.

Máximo

1. Mecanismos de captación e instrumentos emitidos por el Sector Público (bonos y certificados), incluido el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con la clasificación vigente realizada por el Banco Central. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de los Bancos del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Banco Hipotecario de la Vivienda. Títulos del Ministerio de Hacienda. Activos de la

Compañía Nacional de Fuerza y Luz y del Instituto Nacional de Electricidad. Hasta un 100%.

2. Depósitos a plazo, avales, garantías, letras de cambio, bonos, todos emitidos o garantizados por entidades públicas o privadas reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o Superintendencia General de Valores. Hasta un 70%.
3. En activos financieros emitidos por una misma empresa privada, grupo financiero o grupo de interés económico, definido en el “Reglamento para Grupos Financieros” del Banco Central de Costa Rica, y en el Reglamento para “Grupos de Interés Económico” de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) Hasta un 50%.
4. En inversiones de Bienes muebles e inmuebles, se puede invertir hasta el 100% en una misma propiedad que no supere los \$200,000.00 dólares americanos, después de dicho monto sólo se podrá invertir en una sola propiedad hasta el 40% de total de inversiones en este rubro.

Se permitirá mantener un porcentaje máximo de un 50% a un 75% de la cartera invertida en figuras de administración de recursos a corto plazo supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), siempre y cuando dichas figuras no tengan inversiones en instrumentos externos. Cuando se requiera contar con altos niveles de liquidez (pago de excedentes) se autorizará momentáneamente superar el límite fijado, para lo cual el Comité de Inversiones de la asociación deberá brindar por escrito la justificación que se amerite. En casos especiales y por condiciones de mercado, el límite fijado podrá variar para lo cual la Junta Directiva deberá girar el aval pertinente.

Artículo 5. De la clasificación de los valores a adquirir

Sólo podrán realizarse inversiones con recursos indicados en los literales c) y d) del Artículo 2 anterior, siempre que cuenten con la clasificación de alguna de las empresas calificadoras de riesgos con algunas de las siguientes características:

1. Instrumentos con una capacidad muy fuerte de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, que rara vez se vería afectada ante cambios predecibles en el emisor, en la industria a que éste pertenece o a la economía en general. Instrumentos AAA.
2. Instrumentos con una capacidad buena de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero susceptible a ser afectada ante eventuales cambios en el emisor, en la industria a que éste pertenece o a la economía en general. Instrumentos AA.
3. Instrumentos con una adecuada capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero muestra una mayor probabilidad de ser afectada por eventuales cambios en el emisor, en la industria a que éste pertenece o a la economía en general. Instrumentos A.

Artículo 6. De los puestos de bolsa

La cantidad de puestos de bolsa que fungirá como intermediarios financieros serán de una a dos. En todos los casos deberá firmarse el respectivo contrato de intermediación. Para todos los efectos se considera este Reglamento como parte integral de los contratos que se suscriban con los Puestos de Bolsa.

Todos los títulos valores deberán estar custodiados en la Central de Valores o, en su defecto, en las bóvedas de un banco público.

Artículo 7. De las inversiones en moneda extranjera

En moneda extranjera fuertes (dólares americanos) podrá tenerse hasta el 100% de la cartera total. Sólo podrán realizarse inversiones en títulos de Costa Rica y gobiernos extranjeros, no pueden ser de empresas.

En títulos de largo plazo podrá invertirse hasta un 75% del portafolio de inversiones, entendiéndose largo plazo como el período superior a un año natural. Los títulos privados en cuales se invierta no podrán ser de un período mayor a los 3 años. En todo caso y considerando la bursatilidad que poseen los títulos del gobierno de Costa Rica y del Banco Central de Costa Rica, éstos serán considerados de corto plazo.

Todos los límites establecidos deberán ser valorados por la Junta Directiva al menos una vez al año.

Artículo 8. Prohibiciones

Queda prohibido invertir los recursos de la cartera en activos financieros de empresas o sociedades anónimas en las que los miembros de la Junta Directiva, los apoderados y el personal administrativo, tengan participación accionaria o control efectivo mayor al 5%.

Capítulo 3. De los excesos en los límites

Artículo 9. Excesos

Se entenderá por exceso, el monto de las inversiones que la asociación realice con recursos de la cartera, que sobrepasen los límites establecidos, en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 10. Contabilización de los excesos

Cuando se determine la existencia de un exceso de inversión, este deberá contabilizarse en una cuenta especial independiente. Mientras dicha situación se mantenga, la Asociación no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos activos financieros. La existencia del exceso deberá ser comunicada por el Comité de Inversiones a la Junta Directiva en la sesión posterior al momento de la inversión, con la explicación y documentación necesarias acerca de las razones que dieron origen al exceso. La Junta Directiva valorará la posible modificación de los límites que se establezcan, considerando las condiciones vigentes del mercado.

Capítulo 4. Otras disposiciones sobre límites

Artículo 11. Prohibición

La Asociación no podrá adquirir activos financieros que hayan sido dados en garantía, que se encuentren con gravámenes, embargos y anotaciones.

Toda inversión deberá ser autorizada por al menos dos miembros de la Junta por medio de un correo, quien es la que propone la inversión. Si al término de una hora, ésta no ha recibido respuesta por parte de los miembros de Junta Directiva, se dará como aceptada la inversión y el Comité de Inversiones procederá con la misma.

Artículo 12. Disposición de la cartera de inversiones

Los instrumentos adquiridos con los recursos de la cartera no podrán venderse, ni cederse, ni gravarse, ni enajenarse, ni disponerse de ellos para propósitos distintos de los establecidos en los estatutos y reglamentos de la Asociación. Las excepciones a esta disposición deberán ser autorizadas expresamente por la Junta Directiva.

Capítulo 5. Metodología de valoración del portafolio de inversiones

Artículo 13. Objetivo y periodicidad

La valoración de los activos financieros tiene como objetivo determinar el valor del portafolio y establecer ganancias o pérdidas de capital. Dicha valoración deberá efectuarla periódicamente el Comité de Inversiones con los valores que para cada instrumento establezca la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones cuando corresponda.

La valoración de los activos financieros propiedad de la asociación en moneda extranjera autorizada, se deberán expresar en la misma moneda en que se haya constituido.

Para efectos contables y su presentación en los Estados Financieros la contabilidad utilizará el tipo de cambio de compra del último día del mes.

Artículo 14. Registro del resultado de la valoración

El registro contable del resultado de la valoración se hará de acuerdo con el dato obtenido y aprobado por la Junta Directiva, consignando los resultados de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

Artículo 15. Inversiones en nuevos instrumentos bursátiles

Cuando surjan nuevos instrumentos en el mercado que sean de interés para la asociación, el Comité de Inversiones preparará un informe con las características y ventajas del instrumento para ser aprobado por la Junta Directiva. El límite máximo de inversión en estos valores será igualmente definido por la Junta Directiva.

Artículo 21. De la venta de títulos

En el caso que se requiera vender algún título en particular y este deba liquidarse a un precio menor al de adquisición, la operación deberá realizarse mediante acuerdo de la Junta directiva con una clara justificación del proceder.

Capítulo 6. Del comité de inversiones

Artículo 23. Creación del comité de inversiones

Para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento créase el Comité de Inversiones conformado por:

1. El presidente y/o el Tesorero de la Junta Directiva.
2. Un Fiscal de la Junta Directiva.
3. Cualquier otra persona con conocimientos bursátiles.

Además, el comité puede invitar a expertos en la materia para discutir los temas particulares que considere de interés.

Este comité deberá reunirse al menos una vez al mes, sin embargo, podrá ser convocado en cualquier momento por su coordinador en el momento en que estime conveniente, considerando los intereses de la asociación.

TRANSITORIOS

Transitorio 1

El Comité de Inversiones tendrá un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de aprobación de este reglamento para realizar los ajustes a los límites fijados en este reglamento.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Asociación Solidarista de Empleados de en la sesión No____, artículo____, celebrada el ____de____de 20__ y rige a partir del ____ de ____ de 20__